

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago en la demanda principal se le notificó a los demandados Tomas Edid Pandales Cabrera, Jhon Bairon Castro Sánchez y Omaira Sesaria Pandales Cabrera, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta a folios 14 a 19, 25 a 30, 32 a 35, 37 a 44 y 48 a 50 y en la demanda de acumulación se le notificó al demandado Tomas Edid Pandales Cabrera por Estados (cf. folio 37), al codemandado Juan Carlos Morantes Sánchez se le hizo a través de Curador (cf. folio 48) y a la codemandada Olga Lucía González Villalba, en los términos de los artículos 291 y 292 del (cf. fls. 99 a 106).

18 de agosto de 2020.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Agosto dieciocho de dos mil veinte

Radicado Dda. Principal	0500140030172016 00477 00
Radicado Dda. Acumulación	0500140030172018 00084 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Demandados Dda. Principal	Tomas Edid Pandales Cabrera, Jhon Bairo Castro Sánchez y Omaira Sesaria Pandales Cabrera
Demandados Dda. Acumulación	Tomas Edid Pandales Cabrera, Juan Carlos Morantes Sánchez y Olga Lucía González Villalba
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, marzo veinticuatro de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 54
RADICADO N° 2016-0477 Y 2018-0084

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago en la demanda principal como en la primera demanda de acumulación, la parte demandada, no interpuso resistencia

dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó en la demanda principal como título valor un pagaré y en la primera demanda de acumulación dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada fue notificada en la demanda principal en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., (cfr. folio 14 a 19, 25 a 30, 32 a 35, 37 a 44 y 48 a 50) y en la primera demanda de acumulación fue notificada por estados al demandado Tomas Edid Pandales Cabrera, por estar legalmente vinculado en la demanda principal (cf. fls 19 y 37), al codemandado Juan Carlos Morantes Sánchez se le emplazó, por lo que su vinculación se surtió a través de Curador Ad-Litem (cf. fl.48) y a la codemandada Olga Lucía González Villalba se le realizó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (cf. fls. 99 a 106) y dentro de la oportunidad legal ni la parte demandada ni el Curador Ad –Litem propusieron excepciones en contra del mandamiento de pago librado en la demanda principal y en la demanda de acumulación.

Posteriormente, dentro de la primera demanda de acumulación y mediante auto de octubre 26 de 2018, el cual fue aclarado mediante providencia de 19 de junio de 2019, se declaró la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 03-05494, instaurado por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol y en contra de TOMAS EDID PANDALES CABRERA Y JUAN CARLOS MORANTES SANCHEZ, continuando el proceso Ejecutivo en contra Tomas Edid Pandales Cabrera y Olga Lucía González Villalba, en razón del capital pendiente de cancelar respecto al pagaré No. 20-00034.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se emplazó a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra los deudores y una vez vencido el término de la publicación, no se presentó ninguna otra demanda de acumulación.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda principal a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en contra de TOMAS EDID PANDALES CABRERA, JHON BAIRO CASTRO SANCHEZ Y OMAIRA SESARIA PANDALES CABRERA, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda de acumulación a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, en contra de TOMAS EDID PANDALES CABRERA Y OLGA LUCIA GONZALEZ VILLALBA, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y la providencia que corrigió el mandamiento de pago, obrantes a folio 85.

Tercero. Con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo dispone el literal a), del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO en la demanda principal la

suma de **\$2.400.000**, y en la demanda de acumulación se fija la suma de **\$1.875.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro de la demanda principal ascienden a la suma de \$108.600 (recibos de envío de notificaciones obrantes a folios 15, 18, 21, 26, 29, 34, 38, 42, 49); \$600 (recibo obrante a folio 34); más las agencias en derecho por valor de \$2.400.000, para un total de **\$2.508.600**.

Séptimo. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro de la demanda de acumulación ascienden a la suma de \$105.300 (recibos de envío de notificaciones obrantes a folios 16, 29, 91, 94, 100, 103); \$189.900 (recibos de publicación de emplazamiento obrantes a fls. 20 y 42); \$420.000 (gastos de curaduría fl. 47); más las agencias en derecho por valor de \$1.875.000, para un total de **\$2.590.200**.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba las liquidaciones de costas realizadas por el Despacho, en los numerales sexto y séptimo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

c.f.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO